



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Resolución Gerencial N° 218-2018-GM-MPS

Chimbote; 15 de Noviembre de 2018

VISTO: El Informe Instructivo N° 028-2018-GRH-MPS, de fecha 15 de octubre del 2018, emitido por la Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor **ELMER LUIS GAMBINI AZAÑA**, quien realiza labores en el Área de la Sub Gerencia de Servicios Generales y Equipo Mecánico de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 150-2018-CP-GRH-MPS de fecha 18 de octubre de 2018, el responsable de Control de personal, informa sobre las inasistencias del servidor **Elmer Luis Gambini Azaña**.

Que, en el mencionado informe se detalla que: "el Servidor Contratado D.L. N° 1057 – GAMBINI AZAÑA ELMER LUIS, quien desempeña las labores como chofer en el área de la Sub Gerencia de Servicios Generales y Equipo Mecánico, dicho servidor solicitó 30 días permiso desde el 14 de agosto hasta el 12 de septiembre de su periodo vacacional, debiéndose reincorporarse el 13 de septiembre del presente año." Agrega: "Se hizo la verificación el reloj biométrico instalado en Taller Municipal y dicho servidor NO cuenta con registro de huella dactilar desde el 13 a la fecha."

Que, del informe presentado por el Responsable de Control de Personal se advierte que el servidor Elmer Luis Gambini Azaña quien labora para la Sub Gerencia de Servicios y Equipo Mecánico presenta 05 días consecutivos de inasistencias injustificadas al centro de labores, incurriendo en falta administrativa disciplinaria.

Que, en merito a lo expuesto, mediante R.G. N° 906-GRH-MPS de fecha 05 de octubre de 2018, se apertura proceso administrativo disciplinario al servidor procesado.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. Tomando en cuenta el Informe Técnico N° 688-2018-SERVIR/GPGSC de 04 de mayo de 2018. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas, son:

i) Art. 39° inciso a) de la Ley N° 30057, que establece: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.

ii) Art. 156° inciso a) y g), del Decreto Supremo N°040-2014-PCM "son obligaciones del servidor: adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Art. 39 de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones a) *Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a las Constitución Política del Perú (...)*, g) *Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

iii) Art. 24° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial Del Santa – Chimbote (aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1455-2017-MPS de fecha 13 de noviembre del 2017): "*Se considera inasistencias: a) la no concurrencia al centro de trabajo o ausencia no justificada*".

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057, que establece: "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, son: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendario.*"

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la inasistencia injustificada al centro de labores por cinco (05) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días, por parte del servidor Elmer Luis Gambini Azaña.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comentan en el ejercicio de sus atribuciones, entendiéndose que al servidor Elmer Luis Gambini Azaña, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N° 150-2018-CP-GRH-MPS emitido por el Responsable de Control de Personal.

1192





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Que, mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2018, el servidor ELMER LUIS GAMBINI AZAÑA (Exp. Adm. 32114-2018), presenta sus descargos indicando lo siguiente: **i)** Que, (...) “me acerque hoy 04 de octubre del 2018, para reincorporarme a mis labores, ya que se había cumplido mi solicitud de permiso por horas extras con fecha 13 de setiembre del 2018; es decir desde 14 de setiembre al 03 de octubre del 2018 (20 días). Me enteré sorpresivamente que mi condición de trabajador había sido suspendida, por el hecho que no me había acercado a la Gerencia de Recursos Humanos – Personal, con la finalidad de firmar mi contrato de trabajo, pues no lo hice por motivo de viaje que estaba lejos de Chimbote, me encontraba por la ciudad de Huaraz realizando algunos asuntos personales”. y **ii)** Que, (...) pido la reconsideración y se me dé la oportunidad de seguir laborando, ya que de mi persona, depende mi familia, como trabajador jamás quise faltar a mi centro laboral, he sido respetuoso, responsable con mis labores que se me ha encomendado y sobre todo coherente en mis labores; por tal motivo recorro a usted con la finalidad de SOLICITAR DISPONGA se me conceda la JUSTIFICACIÓN DE AUSENCIA DE TRABAJO POR VACACIONES Y PIDO SE ME RECONSIDERE MI REMUNERACIÓN DEL MES DE SETIEMBRE 2018; ya que es justo por haber justificado mi ausencia laboral, ya que es indispensable por tener familia.

Que, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2018, el servidor ELMER LUIS GAMBINI AZAÑA, presenta nuevo escrito indicando lo siguiente: **i)** Que, (...) “con fecha 13 de setiembre del 2018, solicite permiso por horas extras trabajadas, dirigida a la Gerencia de Recursos Humanos – Personal, donde detallo las horas trabajadas y el periodo de veinte (20) días que se inicia el 14 de setiembre y termina el 03 de octubre del 2018, el cual fue recibida por la secretaria de mesa de partes de la GRH (...)”. **ii)** Que, (...) “con fecha 04 de octubre del 2018, presente el expediente administrativo N° 32114-2018; donde solicito justificación de ausencia de trabajo por vacaciones y pido se me reconsidere mi remuneración del mes de setiembre de 2018; por motivo de que se me había suspendido de mis labores donde pude demostrar con la solicitud anterior, dirigida al alcalde de la Municipalidad Provincial Del Santa – Chimbote, con atención al Gerente de recursos Humanos - Personal Dr. Ronal Vega Quispe (...)”. **iii)** Que, (...) “mi persona había solicitado treinta (30) días vacacionales, el cual se inicia el 14 de agosto y culmina el 12 de setiembre del 2018; como también por problemas personales tuve la urgencia de solicitar ampliar por veinte (20) días, permiso por las horas extras trabajadas el cual se había presentado el día 13 de setiembre del 2018, ante la GRH, el cual se inicia el 14 de setiembre y termina el 03 de octubre del 2018 (...)”.

Que, de acuerdo a los argumentos expuestos por el servidor procesado sus escritos del día 04 y 12 de octubre, debemos realizar el correspondiente análisis: **i)** el servidor solicitó permiso desde el 14 de agosto al 12 de setiembre, debiendo reincorporarse el 13 de setiembre, sin embargo indica que con escrito de 13 de setiembre solicitó permiso del 14 de Setiembre al 03 de Octubre por horas extras trabajadas, pero no presentó medio probatorio que sustente lo dicho, **pero verificando el expediente disciplinario se advierte que a fojas 03 obra el Exp. Adm. N° 30721-2018 de fecha 24 de setiembre de 2018 a las 14:50:23 horas, el servidor Elmer Luis Gambini Azaña solicita permiso del 14 de setiembre al 03 de octubre**, si bien el escrito tiene fecha 13 de setiembre del 2018, este fue presentado el día 24 del mismo mes ante el área de Tramite Documentario, es decir presentó su solicitud 12 días posteriores a su reincorporación, además el Art. 29 del Reglamento de Control de Asistencia y permanencia de los Servidores Civiles, establece: “(...) la sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia, por cuanto la Gerencia de Recursos Humanos, es la encargada de verter su aprobación”; por lo cual entiéndase que si no hubo una presentación de la solicitud de permiso en el momento oportuno, no es responsabilidad de la comuna, si no del servidor, más aun si el servidor no espero la respuesta de la Gerencia de recursos Humanos, por lo expuesto entiéndase que el servidor presenta continuas inasistencias, pero a efectos del presente proceso se considerara desde el 13 de setiembre al 18 de setiembre (fecha de informe de control de personal), es decir 06 días consecutivos de faltas, lo cual se tomará en cuenta al momento de recomendar la sanción disciplinaria.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. En tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: **a) En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AAJTC), “...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo...”; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N° 728; D. Leg. 276 ó D. Leg. N° 1057). El servidor prestó servicios bajo las ordenes de la Sub Gerencia de Servicios Generales y Equipos Mecánicos, donde laboraba como chofer, si bien el servidor ya contaba con permiso hasta el 12 de setiembre, el tareo para el 13 de setiembre en adelante ya estaba programado contando con la presencia del servidor; sin embargo, al faltar de manera intempestiva provoca que el servicio que se brinda a la población no se cumple de manera cabal y pertinente, por ende, la afectación es social. **b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, el servidor presentó escritos tratando de justificar sus inasistencias, pero con fechas tardías, lo cual genera la suspicacia de que el servidor intentó ocultar los hechos. **c) En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor procesado no ostenta cargo jerárquico, sin embargo, su conducta resulta ser un ejemplo negativo para sus compañeros, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual en inaceptable ya que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que realiza la Municipalidad Provincial Del Santa. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor Elmer Luis Gambini Azaña, se le atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, por ello mediante Resolución Gerencial N° 906 2018 GRH MPS de fecha 05 de Octubre del 2018, se resuelve iniciarlo procedimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1140

administrativo disciplinario, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente. e) **La concurrencia de varias faltas**, al servidor se les atribuye la falta disciplinaria consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, conforme se detalla en el Informe N° 150-2018-CP-GRH-MPS, falta que se ha comprobado, con los mismos documentos que el servidor procesado presentó ante la comuna. f) **Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra solo al servidor, g) **En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, en el expediente disciplinario a foja 52 obra el informe escalafonario de Elmer Luis Gambini Azaña, donde se advierte que el servidor no presenta deméritos. h) **Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que el servidor haya obtenido algún beneficio.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057; porque no se puede permitir que los servidores estén faltando injustificadamente a su centro de labores por 06 días consecutivos.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles deben presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral".

Que, mediante Carta N° 229-2018-GRH-MPS de fecha 18 de Octubre de 2018, la Gerencia Municipal, remite a Elmer Luis Gambini Azaña; el Informe Instructivo N° 028-2018-GRH-MPS de fecha 15 de Octubre del 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberá solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor municipal con el Informe Instructivo N° 028-2018-GRH-MPS de fecha 15 de octubre del 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que el servidor municipal procesado solicite ejercer su derecho a Informe Oral, se aprecia que el servidor Elmer Luis Gambini Azaña solicita ejercer dicho derecho, razón por la cual mediante Carta N° 235-2018-GM-MPS se le indicó que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 31 de octubre del 2018, y en la que el servidor manifestó: "que los días que faltó estuvo fuera de la ciudad en la ciudad de Llamellin, por lo que no pudo presentar su solicitud de licencia a tiempo, pero que había hablado con el Gerente de Recursos Humanos quien tenía conocimiento de que el servidor iba a presentar su solicitud de licencia, por lo que tenía días de sobretiempo los cuales iban a pasar como licencia; los motivos que lo mantuvieron fuera de la ciudad fueron personales que le impidieron retornar a tiempo para presentar su documento de licencia."

Que, por lo expuesto por el servidor y con la finalidad de no vulnerar su derecho de defensa, que mediante Carta N° 87 - 2018- STPAD-GRH-MPS, la Secretaría Técnica PAD por encargo del Órgano Sancionador, solicita a la Sub. Gerencia de Servicios Generales y Equipo Mecánico informe sobre las horas extras laboradas en los días 05, 23, 28 y 31 de marzo los días 02, 03, 04, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 24 y 25 de abril y en el mes de mayo el día 07; como respuesta se obtuvo el Informe N° 146-2018-SGSGyEM-GAyF-MPS de fecha 08 de noviembre de 2010, y remite copia de los Parte Diario de Trabajo, asimismo con fecha 13 de noviembre de 2018, el servidor adjunta en origina los partes diario, que son del día: 05 de marzo de 2018 de 1er y 2do Turno (Gastos Corrientes N° 0153117 y 0153238); 24 de marzo de 2018 de 1er y 3er Turno (Gastos Corrientes N° 0155353 y 0155364); 28 de marzo de 2018 de 1er y 2 do Turno (Gastos Corrientes N° 0155795); 31 de marzo de 2018 de 1er y 2 do Turno (Gastos Corrientes N° 0156078), 02 de abril de 2018 de 1er y 2 do Turno (Gastos Corrientes N° 0156242), 03 de abril de 2018 de 1er y 2 do Turno (Gastos Corrientes N° 0156268), 04 de abril de 2018 de 1er y 2 do Turno (Gastos Corrientes N° 0161515), 10 de abril de 2018 de 1er y 2 do Turno (Gastos Corrientes N° 0161627), 11 de abril de 2018 de 1er y 2 do Turno (Gastos Corrientes N° 0162189), 12 de abril de 2018 de 1er y 2 do Turno (Gastos Corrientes N° 0162459), 13 de abril de 2018 de 1er Turno (Gastos Corrientes N° 0162536), 14 de abril de 2018 de 1er y 2 do Turno (Gastos Corrientes N° 0162887), 17 de abril de 2018 de 1er y 2 do Turno (Gastos Corrientes N° 0163039), 18 de abril de 2018 de 1er y 2 do Turno (Gastos Corrientes N° 0163190), 19 de abril de 2018 de 1er y 2 do Turno (Gastos Corrientes N° 0163228), 20 de abril de 2018 de 1er y 2 do Turno (Gastos Corrientes N° 0163396), 21 de abril de 2018 de 1er y 2 do Turno (Gastos Corrientes N° 0156655), 24 de abril de 2018 de 1er y 2 do Turno (Gastos Corrientes N° 0156874), 25 de abril de 2018 de 1er y 2 do Turno (Gastos Corrientes N° 0163282), 07 de mayo de 2018 de 1er y 2 do Turno (Gastos Corrientes N° 0158378 y 0158022), es decir el servidor realizó turnos extras equivalentes a 19 días de trabajo, con lo cual entiéndase que de los veinte días solicitados por el servidor ELMER LUIS GAMBINI AZAÑA como permiso de horas extras (14 de setiembre al 03 de octubre), solo le correspondía 19, teniendo sólo 01 de inasistencia injustificada, y siendo que su permiso fue solicitado de manera extemporánea, corresponde imponer la sanción correspondiente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1139

RECOMENDACIÓN DEL ORGANISMO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado para Elmer Luis Gambini Azaña imponer la sanción de Destitución.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción".

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 028-2018-GRH-MPS de fecha 15 de Octubre de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Destitución, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, establece que "la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta". En el presente el órgano instructor recomienda imponer la sanción de Destitución, sin embargo, de los nuevos medios probatorios que obran en el expediente disciplinario, el órgano sancionador decide modificar la sanción recomendada.

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117°, 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA a **ELMER LUIS GAMBINI AZAÑA**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor Elmer Luis Gambini Azaña.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor **Elmer Luis Gambini Azaña**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANTA
CHIMBOTE

Abog. **JOSE CALDERON CASTILLO**
GERENTE MUNICIPAL

